2019-I01-059571

Lima, 26 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01480-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	RIO PALLANGA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SANTA BARBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2017, la Resolución Directoral N° 02189-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 01116-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-092850 del 26 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2017[3], notificada el 02 de mayo de 2017[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de

---

[1] Conforme lo señalado en el numeral 6.3.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Ahora bien, en el presente caso, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2020-OEFA se dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales; por lo que, se tiene como tal fecha el 24 de noviembre de 2020.

En ese sentido, cabe precisar que cuando se realizó la supervisión regular del 12 al 15 de marzo de 2019, la unidad fiscalizable o proyecto de exploración "Rio Pallanga" se encontraba con el cronograma de actividades culminado y sin actividad, tal como se consigna en el Informe de Supervisión Nº 383-2019-OEFA/DSEM-CMIN. Por lo que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Río Pallanga", bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

[2] Registro Único de Contribuyentes Nº 20514608041.

[3] Folios 89 al 110 del Expediente Nº 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Cédula de Notificación N° 585-2017. Folio 111 del expediente.

la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. ***(Medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 2)***	Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. ***(Medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 3)***	Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Medida correctiva N° 3)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 4)***	Obturar los tres sondajes ubicados en la PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Medida correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 5)***	Presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental. ***(Medida correctiva N° 5)***	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

2. El 12 de mayo de 2017, el administrado con escrito de registro N° 2017-E01-038503[5], solicitó la aclaración del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

3. El 23 de mayo de 2017 mediante escrito con registro N°2017-E01-040825[6], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

4. El 26 de mayo de 2017 mediante escrito con registro N°2017-E01-041777[7], el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

5. El 04 de julio de 2017[8], se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 28 de junio de 2017[9], en la que la DFAI del OEFA, resolvió aclarar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I, señalando que la misma tenía como plazo de cumplimiento y acreditación cinco (05) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de las medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 3 y N°4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

6. El 26 de setiembre de 2017[10], se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) del 31 de

---

5 Folios N° 113 al 114 del expediente.

6 Folios N° 116 al 119 del expediente.

7 Folios N° 121 al 122 del expediente.

8 Folio N° 126 del expediente.

9 Folios N° 123 al 125 del expediente.

10 Folio N° 134 del expediente.

agosto de 2017[11], en la que la DFAI del OEFA, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

7. El 17 de octubre de 2017 mediante escrito con registro N°2017-E01-075551[12], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

8. El 24 de noviembre de 2017[13], se notificó al administrado la Resolución Directoral N°1376-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**) del 21 de noviembre de 2017[14], en la que la DFAI del OEFA, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III.

9. Mediante Resolución N° 093-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), del 29 de diciembre de 2017[15], notificada el 09 de enero de 2018[16], la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió:

   (i) Confirmar la Resolución Directoral III que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I.

   (ii) Calificar el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral III, referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, como una solicitud de prórroga conforme lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

10. Del 03 al 05 de mayo de 2018, la la Dirección de Supervisión, ahora, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Río Pallanga del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 429-2018-OEFA/DSEM-CMIN[17] (en adelante, **Informe de Verificación**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I.

11. El 06 de noviembre de 2018, se notificó la Carta N° 911-2018-OEFA/DFAI-SFEM[18], mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en

---

11 Folios N° 131 al 133 del expediente.

12 Folios N° 136 al 140 del expediente.

13 Folio N° 150 del expediente.

14 Folios N° 148 al 149 del expediente.

15 Folios N° 153 al 161 del expediente.

16 Folio N° 163 del expediente.

17 Folios N° 166 al 183 del expediente.

18 Folios N° 184 al 185 del expediente.

adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

12. El 08 de noviembre de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-091239[19], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 911-2018-OEFA/DFAI-SFEM, en relación a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

13. El 20 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00187-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2019[20], mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

14. El 27 de febrero de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-021227[21], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00187-2019-OEFA/DFAI-SFEM, en relación a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

15. El 27 de febrero de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-021236[22], el administrado remitió información complementaria en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00187-2019-OEFA/DFAI-SFEM, en relación a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

16. El 10 de enero de 2020[23], se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 02189-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral V**) del 30 de diciembre de 2019[24], en la que la DFAI del OEFA, resolvió variar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I[25], quedando las medidas correctivas establecidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y	Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el	En un plazo no mayor de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un

19 Folios N° 189 al 194 del expediente.

20 Folios N° 196 al 197 del expediente.

21 Folios N° 213 al 217 del expediente.

22 Folios N° 198 al 212 del expediente.

23 Folio N° 224 del expediente.

24 Folios N° 218 al 223 del expediente.

25 La variación efectuada siguió el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 256-2020-OEFA/TFA-SE.

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	instrumento de gestión ambiental aprobado. ***(Medida Correctiva N°1)***	Resolución Directoral V.	informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 2)***	Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. ***(Medida Correctiva N°2)***	En un plazo no mayor de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral V.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 3)***	Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Medida Correctiva N°3)***	En un plazo no mayor de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral V.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 4)***	Obturar los tres sondajes ubicados en la PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Medida Correctiva N°4)***	En un plazo no mayor de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral V.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N° 5)***	Presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental. ***(Medida Correctiva N°5)***	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 al 4 de la Resolución Directoral.	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

17. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral V, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[26].

18. El 30 de abril de 2021[27], se notificó la Carta N° 00328-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de abril de 2021[28], mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir información complementaria relacionada a las medidas correctivas N° 1 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral V.

19. El 10 de mayo de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-042997[29], el administrado remitió información en relación a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral V; asimismo solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00328-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

20. El 08 de junio de 2021[30], se notificó la Carta N° 00465-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de junio de 2021[31], mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-042997 del 10 de mayo de 2021.

21. El 23 de junio de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-055089[32], el administrado solicitó nuevamente ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00328-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

22. El 23 de junio de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-055164[33], el administrado subsanó la omisión del informe señalado en el escrito de registro N° 2021-E01-055089.

---

26 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

27 Folio N° 227 del expediente.

28 Folios N° 225 al 226 del expediente.

29 Folios N° 228 al 232 del expediente.

30 Folio N° 234 del expediente.

31 Folio N° 233del expediente.

32 Folios N° 235 al 240 del expediente.

33 Folios N° 241 al 247 del expediente.

23. El 24 de junio de 2021[34], se notificó la Carta N° 00498-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2021[35], mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-055089 del 23 de junio de 2021.

24. El 13 de julio de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-060842[36], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00328-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

25. El 29 de diciembre de 2021[37], se notificó la Carta N° 00890-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre de 2021[38], mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir información complementaria relacionada a las medidas correctivas N°1, N° 3, N° 4 y N° 5 ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral V.; así como, el informe señalado en su escrito de registro N° 2019-E1-021227.

26. El 07 de enero de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-001870[39], el administrado remitió información complementaria en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00890-2021-OEFA/DFAI-SFEM en referencia a las medidas correctivas, no obstante, no remitió el informe señalado en su escrito de registro N° 2019-E1-021227.

27. Mediante el Memorando N° 00669-2022-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2022[40], la DFAI solicitó a la DSEM informar si teniendo en cuenta las condiciones actuales de la labor subterránea del nivel 520, sugieren confirmar la recomendación de inexigibilidad señalada en el Informe de Supervisión N° 429-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

28. Mediante Memorando N° 1058-2022-OEFA/DSEM del 23 de junio de 2022[41], la DSEM atendió el requerimiento de información efectuado por la DFAI mediante el Memorando N° 00669-2022-OEFA/DFAI.

29. Mediante el Memorando N° 00175-2022-OEFA/DFAI-SFEM[42] del 14 de julio de 2022[43], la DFAI solicitó a la DSEM confirmar o no la ubicación del área del acceso

---

34 Folio N° 249 del expediente.

35 Folio N° 248 del expediente.

36 Folios N° 250 al 257 del expediente.

37 Folio N° 260 del expediente.

38 Folios N° 258 al 259 del expediente.

39 Folios N° 261 al 282 del expediente.

40 Folios N° 283 al 284 del expediente.

41 Folios N° 285 al 286 del expediente.

42 Corresponde señalar, que el Memorando N° 00175-2022-OEFA/DFAI-SFEM indica como fecha de emisión el 20 de mayo de 2020; no obstante, de la revisión del el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que la fecha de creación del referido documento es el 14 de julio de 2022.

43 Folios N° 287 al 289 del expediente.

hacia la plataforma PRP-25 señalada en el Informe de Supervisión N° 429-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

30. Por Resolución Directoral N° 01116-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral VI**)[44], notificada el 05 de agosto de 2022[45], la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar:

    (i) El cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral V, la cual ha sido detallada en el cuadro N° 2 del presente documento.
    (ii) Dejar sin efecto las medidas correctivas N° 2 y N° 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral V.
    (iii) Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones en los numerales 1, 2 y 5 señaladas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I.
    (iv) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral V; y, en consecuencia, reanudar el proceso administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 4 señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 171.806 UIT (ciento setenta con 806/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

31. Mediante el Memorando N° 00190-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de agosto de 2022[46], la DFAI reiteró a la DSEM confirmar o no la ubicación del área del acceso hacia la plataforma PRP-25 señalada en el Informe de Supervisión N° 429-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

32. Mediante Memorando N° 01488-2022-OEFA/DSEM del 18 de agosto de 2022[47], la DSEM atendió el requerimiento de información efectuado por la DFAI mediante los Memorandos N° 00175-2022-OEFA/DFAI-SFEM y N° 00190-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

33. El 26 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-092850[48], a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral VI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

---

44 Folios N° 321 al 329 del expediente.

45 Folio N° 330 del expediente.

46 Folios N° 331 al 333 del expediente.

47 Folios N° 334 al 335 del expediente.

48 Folios N° 336 al 348 del expediente.

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral VI.

(ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral VI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral VI.

35. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG[49], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

36. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[50], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

37. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[51], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

38. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.

---

49 **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

50 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

51 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

39. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

40. En el presente caso, la Resolución Directoral VI que resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral V, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 4 señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 171.806 UIT (ciento setenta con 806/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **05 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **26 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

41. El **26 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-092850, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral VI ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

42. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[52].

(iii) Sustento de la nueva prueba

43. El artículo 219° del TUO de la LPAG[53], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

---

52 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

53 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

44. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

45. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad[54], que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

46. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

47. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga.

48. En relación con el documento detallado en el ítem (i) del fundamento precedente, corresponde señalar que dicho medio probatorio no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral VI, por lo cual califica como nueva prueba.

49. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio detallado en el ítem (i) del fundamento 48 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califica como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

50. En el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de agosto de 2022 el administrado planteó el siguiente argumento:

[54] Ver pie de página 7, ídem.

(i) Ha cumplido con ejecutar la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral V, por lo que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la referida medida correctiva, encargó a la empresa Geoservice la inspección y verificación de los tres sondajes en la plataforma PP-05. A fin de sustentar ello, el administrado adjuntó el documento "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga".

51. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar el único argumento planteado por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.2.1.1. <u>Respecto al único argumento señalado en el literal (i)</u>

52. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, ha cumplido con ejecutar la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral V, por lo que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la referida medida correctiva, encargo a la empresa Geoservice la inspección y verificación de los tres sondajes en la plataforma PP-05. A efectos de acreditar lo anterior, el administrado remitió el documento "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga".

53. Sobre el particular, la medida correctiva N° 4 ordenó al administrado acreditar la obturación de los tres sondajes ubicados en la plataforma PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuya fecha para cumplir y acreditar el cumplimiento venció el 17 y 24 de mayo de 2021, respectivamente.

54. En ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración y del documento "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga", esta autoridad advierte que, el administrado señaló que encargó a la empresa Geoservice la inspección y verificación actual de los tres sondajes en la plataforma PP-05, la misma que fue realizada el 17 de agosto de 2022, es decir, luego de más un (1) año de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4.

55. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad ha procedido a realizar de la revisión del documento "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga", advirtiendo que, si bien el administrado señala que los tres sondajes se encuentran obturados y sin presencia de filtraciones de agua subterránea, ello debido a que se encuentran emplazados en el macizo rocoso del grupo Calipuy, conformado por rocas volcánicas de composición andesítica, por lo cual el proceso de obturación de los referidos sondajes no fue realizado conforme lo indicado en el instrumento de gestión ambiental, el administrado no ha remitido información técnica que permita acreditar la geología de la zona en la que se emplaza los tres sondajes ubicados en la plataforma PP-05 y la presencia o no de aguas subterráneas, tal como mapas geológicos, un estudio hidrogeológico, entre otros.

56. Ahora bien, de ser el caso que los tres sondajes ubicados en la plataforma PP-05 no presentan filtraciones de agua subterránea, el administrado debió realizar las actividades de obturación de los mismos, conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Rio Pallanga" aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011, debidamente sustentado en el Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS de la misma fecha (en adelante, **EIAsd Río Pallanga**), siendo que el mismo, establece las medidas de cierre en caso no se encuentre agua en los sondajes.

57. Asimismo, si bien no se tiene certeza si los referidos sondajes tienen presencia o no de aguas subterráneas (estáticas o artesianas), esta autoridad advierte que, respecto de la descripción de los trabajos de obturación de los tres sondajes de la plataforma PP-5 señalados en el documento "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga", se tiene que, la descripción de los mismos no guarda relación con las medidas de cierre final establecidas en el EIAsd Río Pallanga para sondajes sin presencia de agua, siendo que los mismos corresponden a actividades para el cierre de la plataforma PP-05 y no a actividades específicas para la obturación de los tres sondajes ubicados en la referida plataforma, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3
Comparación entre las medidas de cierre final de los tres sondajes plataforma PP-5 establecidos en el EIAsd Río Pallanga y las llevadas a cabo por el administrado

Medidas de cierre establecidas en el EIAsd Río Pallanga(1)	Medidas de cierre llevadas a cabo por el administrado(2)	Diferencias
Si no se encuentra agua: • No se requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. • Se rellenará el pozo con material de corte, grava o bentonita hasta 1.0 m. por debajo del nivel del terreno. • Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora. • Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.	• Se retiró las muestras no reutilizables. • Se niveló la plataforma, nivelando el terreno. • Después de la nivelación final, los materiales del suelo fueron redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas. • Cuando fue posible, las superficies compactadas fueron rastrilladas, escarificadas y se proporcionó un drenaje apropiado con el fin de mantener la densidad natural del suelo. • Al término del programa de exploración, todos los equipos, herramientas materiales fueron retirados del sitio. . **Fotografía N° 1**. Vista de la plataforma de exploración PP-05 en las actividades de descubrimiento de sondajes, ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84),	**<u>Si no se encuentra agua</u>**: • No se ha rellenado el pozo con material de corte, grava o bentonita **hasta 1.0 m. por debajo del nivel del terreno**. • No se ha instalado **una obturación no metálica**, **con la identificación** de la empresa minera y de la empresa perforadora.

	337620 E y 8770262 N, Plataforma que se encuentra cerrada, perfilada y con revegetación. **Fotografía N° 2**. Vista de los sondajes de exploración PP-05, ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84), 337620 E y 8770262 N, los sondajes se encuentran obturados, sin filtraciones de agua subterránea. **Fotografía N° 3**. Vista de la plataforma de exploración PP-05, ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84), 337620 E y 8770262 N, Ya que se descubrió los sondajes y se ha verificado que están obturados se decidió pintarlos y señalizarlos para una mejor identificación.	

Fuente:
(1) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Rio Pallanga" aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011.
(2) "MI264-2022: Informe situacional plataforma de exploración PP-05-Río Pallanga" presentado mediante el escrito de registro N°2022-E01-092850

58. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral VI, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral V.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Chungar S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 00959-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 0515-2017-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 02189-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[55].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

[55] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08340310"

08340310